

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0017/2010

Recurrente: **Plástica 2000 S.R.L.**, legalmente representada por Elizabeth Martinez Ortega.

Recurrido: **Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de El Alto (GMEA)**, legalmente representada por Fernando del Carpio Cueto.

Expediente: ARIT-LPZ/0343/2009

Fecha: **La Paz, 27 de enero de 2010**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Plástica 2000 S.R.L., legalmente representada por Elizabeth Martinez Ortega, conforme Testimonio de Poder N° 1959/2009, mediante memorial presentado el 28 de octubre de 2009, fojas 18-25 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa N° 074/2009 de 28 de septiembre de 2009, emitida por el Director de Recaudaciones del Gobierno Municipal de El Alto, expresando lo siguiente:

Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades sujetas a normas de Derecho Público -individualizadas en el sujeto pasivo- cuando concurren dos circunstancias: que dichos servicios y actividades sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados, y que esté establecida su reserva a favor del sector público.

No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual, o la contraprestación recibida del usuario en pago por servicios no inherentes al estado. La recaudación por el cobro de tasas, no debe tener un destino ajeno al servicio o actividad que constituye la causa de la obligación. Por tanto, a efecto de la materialización del hecho generador de la Tasa de Aseo -que consiste en la prestación del servicio de aseo individualizado en el sujeto pasivo- se tiene que la prestación efectiva del servicio, genera la obligación tributaria.

En ese sentido, en ningún momento se materializó la obligación tributaria de la Tasa de Aseo, puesto que no se recibió el servicio. La base imponible y por ende, la obligación

tributaria, se determinan en base al consumo de energía eléctrica, que se aplica sobre una escala definida, en función del tipo de cliente (doméstico, general o industrial), aprobada por el Senado y el Gobierno Municipal de El Alto, la empresa ELECTROPAZ es responsable de la recaudación.

Del contrato de suministro de energía eléctrica suscrito entre Plástica 2000 S.R.L. y la empresa ELECTROPAZ S.A., se observa que se firmó el 13 de marzo de 2006, es decir, que a partir de esa fecha se contó con el servicio de energía eléctrica, en el domicilio de la avenida 6 de marzo N°500, Zona Rosas Pampa; por tanto, recién se materializaron los elementos constitutivos de la Tasa de Aseo en la mencionada fecha.

Sin embargo, la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de El Alto, establece que desde el mes de octubre de 2002 a diciembre de 2006, se habría materializado el hecho generador de la Tasa de Aseo, aspecto que es falso, toda vez que se constituyeron como contribuyentes recién el 13 de marzo de 2006, por lo que corresponde establecer los adeudos a la persona natural o jurídica que en su momento se encontraba en esa dirección.

Mediante la Resolución Determinativa N° 074/2009 de 28 de septiembre de 2009, la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de El Alto, determinó las supuestas obligaciones tributarias por la Tasa de Aseo de los periodos octubre de 2002 a diciembre de 2006, pese a que el 1° de enero de 2009 habrían prescrito las facultades de determinación e imposición de sanciones administrativas, correspondientes a las gestiones 2002, 2003, 2004 y 2005. Por lo que solicita la prescripción de las facultades de determinación y sanción de la Administración Tributaria.

La Resolución Determinativa N° 074/2009 sancionó erróneamente la conducta del contribuyente por evasión y omisión de pago; por una equivocada apreciación de su realidad económica. Por otra parte, la calificación de la conducta y posterior sanción, están alcanzados por la previsión normativa contenida en los artículos 52 de la Ley 1340 y 59 de la Ley 2492, en consecuencia también operó la prescripción.

Del proceso de determinación de oficio, se observa que la Administración Tributaria, vulneró la Ley procesal, los principios de seguridad jurídica, el debido proceso y el

derecho a la defensa, viciándolo de nulidad. La Administración Tributaria confundió el trabajo de determinación de oficio y consideró un impuesto como tasa, aspecto que vicia el proceso, toda vez que no se estableció el tributo omitido.

La fiscalización abarcó los periodos de octubre a diciembre de 2002 y por tanto se estaría -arbitraria e ilegalmente- liquidando por los meses de enero a septiembre del mismo año. No es evidente que se liquidaron las obligaciones correspondientes a los periodos fiscales de las gestiones 2002 a 2006. Esta contradicción dentro de la fundamentación de hecho, vicia de nulidad la Resolución Determinativa N° 074/2009.

La Administración Tributaria realizó una inadecuada aplicación de la norma procesal; la normativa señalada no se refiere al caso, y en otros aspectos procedimentales, aplica normativa derogada y que por aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2492, no correspondía ser considerada. En materia tributaria, corresponde la aplicación de la norma legal vigente a momento de la materialización del hecho generador, por tanto, para la cuantificación de los intereses y la actualización de la obligación tributaria, debió aplicarse la Ley 1340, para los periodos octubre 2002 a octubre 2003 y la Ley 2492 para los periodos noviembre 2003 a diciembre 2004. De la revisión del cuadro de adeudos de la Tasa de Aseo, se evidencia que se realizó la actualización de tributos por mantenimiento de valor e intereses, sin discriminar los periodos en función a la norma vigente -Ley 1340 o 2492- obteniendo una liquidación que no cumple con las previsiones legales vigentes.

La Resolución Determinativa N° 074/2009, establece una sanción por Incumplimiento de Deberes Formales injustificada. De la revisión del cuadro de adeudos de la Tasa de Aseo, se observa la incorporación de dicha multa; sin embargo, en ninguna parte de la Vista de Cargo y/o de la Resolución Determinativa impugnada se fundamentó, ni el origen, ni la imposición de la misma, viciando el proceso de determinación. La citada Vista de Cargo, no señala los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa. Todas estas omisiones vician de nulidad la Vista de Cargo DR/UF/N°638/2008 de 18 de diciembre de 2008, por incumplimiento de las previsiones normativas contenidas en el artículo 96 de la Ley 2492.

La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de El Alto, vulneró la norma procesal tributaria en la tramitación de la Orden de Fiscalización y determinación de

oficio, actuando contrariamente a lo establecido por las Leyes 1340 y 2492. Por lo expuesto, solicita se anule obrados hasta el vicio más antiguo y/o se revoque la Resolución Determinativa N° 074/2009 de 28 de septiembre de 2009.

CONSIDERANDO:

El Director de Recaudaciones del Gobierno Municipal de El Alto, Fernando Del Carpio Cueto, acreditando personería con el Memorandum DGCH N° 4898/09 de 4 de agosto de 2009, por memorial presentado el 1 de diciembre de 2009, fojas 38-43 de obrados, respondió negativamente el Recurso, con los siguientes fundamentos:

El 18 de diciembre de 2008, se emitió la Vista de Cargo DR/UF/N°638/2008, notificada personalmente conforme el artículo 84 de la Ley 2492; la determinación de oficio de la obligación tributaria adeudada al GMEA, por parte de la empresa Plástica 2000 S.R.L. por tributos omitidos de Tasa de Aseo correspondiente a los periodos fiscales octubre de 2002 a diciembre de 2006, se realizó en base a los datos registrados en la Declaración Jurada del Formulario del Registro Ambiental (RAI) y al estado de cuenta de mora proporcionado por EMALT. Asimismo, se sancionó la conducta del contribuyente por evasión y omisión de pago, de conformidad con las Leyes 1340 y 2492; por lo que no se vulneró derecho alguno. Por lo expuesto, solicita confirmar la Resolución Determinativa N° 074/2009 de 28 de septiembre de 2009.

CONSIDERANDO:

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (Incorporación del Título V al Código Tributario), revisados los antecedentes, compulsados los argumentos formulados por las partes, como verificada la documentación presentada en el término probatorio, así como el Informe Técnico Jurídico emitido, se tiene:

Relación de hechos:

Mediante nota presentada a la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de El Alto el 28 de abril de 2004, la empresa Plástica 2000 S.R.L., legalmente representada por David Salas Canedo, solicitó dentro del marco y alcance del Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional de adeudos tributarios, Plan de Pagos en cuotas de sus obligaciones tributarias adeudas y reconocidas legalmente por su persona, correspondiente a la Tasa de Aseo, Cliente N° 199-1, N° de medidor 939563,

ubicado en la avenida 6 de marzo N°500, Zona Rosas Pampa, fojas 26 de antecedentes administrativos.

El 7 de octubre de 2008 la Administración Tributaria emitió la Orden de Fiscalización DR/UF-FP N° 004/2008 REG.UF. 6413/08 comunicando el Inicio del Proceso de Fiscalización Parcial de la Tasa de Aseo de la empresa Plástica 2000 S.R.L. -notificada a David Salas- por las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, fojas 34 de antecedentes administrativos.

Dentro del Proceso de Determinación de Oficio iniciado con la Orden de Fiscalización señalada, se verificó que el contribuyente no canceló su deuda por Tasa de Aseo correspondiente a los periodos fiscales octubre de 2002 a diciembre de 2006, por lo que la Administración Tributaria emitió la Vista de Cargo DR/UF/N°638/2008 de 18 de diciembre de 2008, estableciendo un tributo omitido de Bs78.400.- por concepto de Tasa de Aseo, acto administrativo notificado por cédula el 2 de febrero de 2009, fojas 35-43 de antecedentes administrativos.

Mediante Resolución Determinativa N° 074/2009 de 28 de septiembre de 2009, el Gobierno Municipal de El Alto, determinó de oficio en base a los datos registrados en la declaración Jurada del Formulario del Registro Ambiental (RAI) y el estado de cuenta de mora proporcionado por EMALT, la obligación tributaria adeudada al GMEA por la empresa Plástica 2000 S.R.L., por concepto de Tasa de Aseo correspondiente a los periodos fiscales octubre de 2002 a diciembre de 2006 más accesorios de Ley y sanciones, acto administrativo notificado personalmente el 8 de octubre de 2009, fojas 46-52 de antecedentes administrativos.

Marco Normativo y Conclusiones:

Tratándose de la determinación de la Tasa de Aseo por los períodos fiscales octubre de 2002 a octubre de 2003, la ley aplicable en la parte material del tributo (perfeccionamiento del hecho generador, nacimiento de la obligación tributaria, plazo de pago y formas de extinción de la obligación tributaria) y la configuración de los ilícitos tributarios, es la Ley 1340, la Ley 843 y sus modificaciones. Respecto a los períodos fiscales noviembre 2003 a diciembre 2006, la norma aplicable es la Ley 2492, considerando el nacimiento del hecho generador de las citadas gestiones.

Respecto a las normas procesales aplicables a la determinación del tributo omitido y la aplicación de sanciones por la presunta comisión de ilícitos, de conformidad a la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003, son las normas procesales contenidas en el Código Tributario vigente, al haberse iniciado el procedimiento de fiscalización el 7 de octubre de 2008, con la notificación de la Orden de Fiscalización DR/UF-FP N° 004/2008 REG.UF. 6413/08. En ese entendido se tiene:

El artículo 16 de la Ley 1340, establece que tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva de un servicio público individualizado en el contribuyente. Su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye el presupuesto de la obligación. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.

Asimismo, el artículo 11 de la Ley 2492, determina que las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades sujetas a normas de Derecho Público individualizadas en el sujeto pasivo, cuando concurren las dos (2) siguientes circunstancias: que dichos servicios y actividades sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados, y que para los mismos, esté establecida su reserva a favor del sector público por referirse a la manifestación del ejercicio de autoridad.

No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual o la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado. La recaudación por el cobro de tasas no debe tener un destino ajeno al servicio o actividad que constituye la causa de la obligación.

El artículo 21 de la Ley 2492, establece que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el estado, cuyas facultades de recaudación, control verificación, valoración, inspección previa, fiscalización y otros, son ejercidas por la Administración Tributaria, constituyendo estas facultades en actividades inherentes al Estado. El artículo 66 de la norma citada precedentemente, establece que las facultades específicas de la Administración Tributaria entre otros es el de determinar tributos, el cálculo de la deuda tributaria, la concesión de prórroga y facilidades de pago.

En conformidad al artículo 96 de la misma Ley, la Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado.

Por su parte, el artículo 74 del Código Tributario, establece los principios, normas principales y supletorias, señalando que los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria. Los procedimientos tributarios administrativos, se sujetarán a los principios de derecho administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en la Ley 2492, sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

El artículo 36 párrafo II de la Ley 2341, establece que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. La realización de actuaciones fuera del tiempo establecido, sólo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo. El artículo 55 del DS. 27113, dispone que será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione al interés público.

La empresa contribuyente en la interposición del Recurso de Alzada señala que la Administración Tributaria vulneró los principios de seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho a la defensa, además, que consideró un impuesto como tasa. Argumenta que la Administración Tributaria realizó una inadecuada aplicación de la norma procesal; no efectuó la liquidación de la deuda tributaria conforme a las previsiones del Código Tributario, realizó la actualización de tributos e intereses, sin considerar los periodos, en función a la norma vigente (Ley 1340 o 2492). La Vista de Cargo DR/UF/N°638/2008, no señala los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, viciando de nulidad el proceso.

Respecto a los argumentos de la empresa recurrente, en relación a la vulneración de aspectos de forma en el procedimiento de determinación, corresponde hacer el siguiente análisis:

En relación a la confusión de la terminología impuesto y tasa, se debe considerar previamente lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1430 que establece que tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva de un servicio público individualizado en el contribuyente; asimismo, el artículo 11 de la Ley 2492 determina que las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades individualizadas en el sujeto pasivo, consiguientemente, en el presente caso de la revisión del acto impugnado se establece que la Administración Tributaria no confundió la definición de tasa con impuesto, como interpreta erróneamente el recurrente, por lo que este hecho no vicia de nulidad el proceso de determinación.

Por otra parte, no existe contradicción entre la Vista de Cargo DR/UF/N°638/2008 y la Resolución Determinativa N° 074/2009, como señala el recurrente en su Recurso de Alzada; debido a que, si bien es cierto que en el cuadro de detalles de adeudos tributarios de la tasa de aseo, se indica que las gestiones fiscalizadas abarcan del 2002 al 2006, más adelante en la misma Vista de Cargo y en la Resolución Determinativa impugnada se señala como periodos de fiscalización octubre de 2002 a diciembre de 2006, dicho aspecto no vulnera el derecho a la defensa de la empresa contribuyente, toda vez que de la revisión de los citados documentos se evidencia que los reparos establecidos en ambas actuaciones se refieren a los períodos fiscales octubre de 2002 a diciembre de 2006.

El DS 27113 que reglamenta a la Ley 2341, de Procedimiento Administrativo, aplicable supletoriamente en la materia, por expresa disposición del artículo 74 de la Ley 2492, establece en su artículo 55 que será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione al interés público. En materia de procedimiento administrativo tributario, la nulidad al ser textual, sólo opera en los supuestos citados y la mera infracción del procedimiento establecido, en tanto no sea sancionada expresamente con la nulidad, no da lugar a la nulidad de obrados. En consecuencia, el fundamento de

toda nulidad de procedimiento recae en la falta de ejercicio del derecho a ser oído, a la defensa y al debido proceso, imputable a la autoridad administrativa, evidenciándose en el presente caso que no existe ningún vicio procesal por una inadecuada aplicación de las normas, observándose que no se lesionó el derecho a la defensa, ni se vulneró el debido proceso de la empresa recurrente.

Ninguno de los aspectos de forma denunciados por PLASTICA 2000 S.R.L., en el proceso de determinación, generaron vicios que determinen la nulidad del procedimiento, correspondiendo ingresar al análisis de fondo en lo que se refiere a la prescripción invocada, en ese sentido se tiene:

Respecto de los períodos fiscales octubre de 2002 a octubre de 2003, en sujeción de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del DS 27310, la Ley aplicable es la Ley 1340 que en su artículo 41 inciso 5°), establece como una de las causas para la extinción de la obligación tributaria a la prescripción, configurándose en el artículo 52 primera parte, como la acción que tiene la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescriben a los cinco años.

El artículo 53 de la misma norma legal, dispone que el término de la prescripción debe contarse desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador, entendiéndose para el caso de tributos cuya liquidación es periódica, que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo. El artículo 54 de la citada norma, establece que el curso de la prescripción se interrumpe, 1°) Por la determinación del tributo sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el propio contribuyente, 2°) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria por parte del contribuyente y 3°) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago solicitadas por el sujeto pasivo y que una vez interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción, conforme se refleja en el siguiente cuadro:

LEY VIGENTE	PERIODO/TRIBUTO OMITIDO	INICIO DE PRESCRIPCIÓN	PERIODO DE PRESCRIPCIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
1340	Octubre/2002 a Noviembre/2002	01-ene-03	5 años	31-Dic-07

	Diciembre/2002 a Octubre/2003	01-ene-04	5 años	31-Dic-08
--	-------------------------------	-----------	--------	-----------

Sin embargo, dentro del periodo de prescripción, David Salas Canedo en calidad de representante legal de Plástica 2000 S.R.L. mediante nota de 28 de abril de 2004, fojas 26 de antecedentes administrativos, reconoció el adeudo tributario manifestando su deseo de cancelar el mismo acogándose a lo dispuesto en la Ley 2626, este hecho interrumpió el curso de la prescripción quinquenal, de los periodos fiscales octubre de 2002 a octubre de 2003, conforme el numeral 2 del artículo 54 de la Ley 1340. El nuevo cómputo de prescripción iniciado en la gestión 2005, también fue interrumpido con la notificación de la Resolución Determinativa impugnada el 8 de octubre de 2009.

Respecto a los periodos fiscales noviembre de 2003 a diciembre de 2006, el computo de la prescripción debe realizarse conforme a lo dispuesto en la Ley 2492, por encontrarse en plena vigencia al momento de acaecido el hecho generador, en ese entendido el artículo 59 numeral 2 de la citada Ley establece que prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria; el artículo 61 dispone que el curso de la prescripción se interrumpe por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago, y que una vez interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término, a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción, computo que se inicia y concluye como se observa del siguiente cuadro:

LEY VIGENTE	PERIODO/TRIBUTO OMITIDO	INICIÓ DE PRESCRIPCIÓN	PERIODO DE PRESCRIPCIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
2492	Noviembre/2003	01-ene-04	4 años	31-Dic-07
	Diciembre/2003 Noviembre/2004	a 01-ene-05	4 años	31-Dic-08
	Diciembre/2004 Noviembre/2005	a 01-ene-06	4 años	31-Dic-09
	Diciembre/2005 Noviembre/2006	a 01-ene-07	4 años	31-Dic-10
	Diciembre/2006	01-ene-08	4 años	31-Dic-11

En este marco normativo, se observa en antecedentes que la nota de 28 de abril de 2004, enviada por el contribuyente reconociendo el adeudo tributario, interrumpió el curso de la prescripción del periodo noviembre de 2003. En relación a los periodos

diciembre de 2003 a noviembre de 2004, en el término de prescripción que se observa en el cuadro precedente se evidencia que no se configuraron ninguna de las tres causales de interrupción del cómputo en sujeción al artículo 61 de la Ley 2492, por lo que la facultad de cobro de la Administración Tributaria de la tasa de aseo de los pre citados periodos, prescribió.

En relación a los periodos diciembre de 2004 a diciembre de 2006, de la revisión de antecedentes administrativos se evidencia que el curso de la prescripción fue interrumpido el 8 de octubre de 2009 con la notificación de la Resolución Determinativa N° 074/2009, por lo que la Administración Tributaria puede realizar las acciones pertinentes a fin de exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los mencionados periodos.

Con referencia a la sanción por evasión y la multa por incumplimiento a deberes formales, establecidos en la Resolución Determinativa N° 074/2009 de 28 de septiembre de 2009, la Ley 1340 en el artículo 76, establece que el derecho de la Administración Tributaria para aplicar sanciones prescribe en 5 años, computables a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se cometió la infracción y se interrumpe por una sola vez, por la comisión de nuevos ilícitos del mismo tipo. Sin embargo, en aplicación retroactiva de la ley más benigna para el infractor, conforme establece, el artículo 66 de la Ley 1340 y el artículo 150 de la Ley 2492, la prescripción del derecho a sancionar de los ilícitos tributarios opera en 4 años, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 2492, conforme al siguiente cuadro:

Periodo/Sanción	Inicio de Prescripción	Periodo de Prescripción de la Sanción	Fecha de Prescripción
octubre de 2002 a noviembre de 2002	01-ene-03	4 años	31-dic.-06
diciembre de 2002 a octubre de 2003	01-ene-04	4 años	31-dic.-07
noviembre de 2003	01-ene-04	4 años	31-dic.-07
diciembre de 2003 a noviembre de 2004	01-ene-05	4 años	31-dic.-08
diciembre de 2004 a noviembre de 2005	01-ene-06	4 años	31-dic.-09
diciembre de 2005 a noviembre de 2006	01-ene-07	4 años	31-dic.-10
diciembre de 2006	01-ene-08	4 años	31-dic.-11

En lo que se refiere al cómputo de la sanción de los períodos fiscales octubre de 2002 a noviembre de 2003, una vez producida la interrupción con la nota de 28 de abril de 2004, se reinició el cómputo de la prescripción el 1° de enero de 2005 y finalizó el 31 de diciembre de 2008, sin que hasta esa fecha se hubiera notificado con la Resolución Determinativa respectiva, operándose la prescripción del derecho a sancionar por dichos períodos. De la misma manera los períodos diciembre 2003 a noviembre de 2004, también prescribieron, por la inactividad de la Administración Tributaria.

El término de prescripción de los períodos diciembre de 2004 a diciembre de 2006, fue interrumpido con la notificación de la Resolución Determinativa impugnada, por lo tanto se mantiene firme y subsistente el derecho de la Administración Tributaria a sancionar por dichos períodos.

Consecuentemente y del análisis precedente se evidencia que no prescribió la facultad de cobro de la Administración Tributaria por concepto de tasa de aseo de los períodos fiscales octubre de 2002 a noviembre de 2003 y diciembre de 2004 a diciembre de 2006; sin embargo, los períodos fiscales diciembre de 2003 a noviembre de 2004, prescribieron, correspondiendo Revocar Parcialmente la Resolución Determinativa N° 074/2009 de 28 de septiembre de 2009.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del DS. 29894,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución Determinativa N° 074/2009 de 28 de septiembre de 2009, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de El Alto; consiguientemente, se declara extinguida por prescripción el tributo omitido de los períodos fiscales diciembre de 2003 a noviembre 2004 y las sanciones y multas de los períodos fiscales octubre de 2002 a noviembre de 2004; y se mantiene firme y subsistente el tributo omitido más mantenimiento de valor e intereses de los períodos octubre de 2002 a noviembre de 2003 y diciembre de 2004 a diciembre de 2006; y las sanciones por incumplimiento a deberes formales por los

periodos diciembre de 2004 a diciembre de 2006, relativo a la Tasa de Aseo de la actividad económica desarrollada por Plástica 2000 S.R.L. en la avenida 6 de marzo N°500, Zona Rosas Pampa.

SEGUNDO.- Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.